

INICIATIVA QUE ADICIONA LA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 6°. DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES, PARA GARANTIZAR LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN SITUACIÓN DE ABANDONO, A CARGO DEL DIPUTADO ROBERTO ÁNGEL DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

El suscrito, diputado Roberto Ángel Domínguez Rodríguez, integrante del Grupo Parlamentario de Morena e integrante de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la presente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción IV al artículo 6º de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, para garantizar la protección y asistencia a las personas adultas mayores en situación de abandono**, al tenor de la siguiente.

Exposición de Motivos

En México, el envejecimiento poblacional se ha convertido en uno de los principales desafíos sociales del siglo XXI. De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI, 2020), actualmente existen más de 15.1 millones de personas adultas mayores, lo que representa el 12% de la población total del país. Para el año 2050, se estima que esta cifra alcanzará los 30 millones, de modo que una de cada cuatro personas será mayor de 60 años.

Este fenómeno demográfico implica retos profundos para el Estado mexicano, particularmente en materia de salud, seguridad social y cuidado. Sin embargo, uno de los problemas más graves y menos visibilizados es el abandono de las personas adultas mayores, tanto en el ámbito familiar como institucional.

El Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (Inapam, 2023) reporta que tres de cada diez adultos mayores en México han sufrido alguna forma de negligencia, abandono o desatención, ya sea por parte de familiares o de las comunidades en las que habitan.

Este abandono se manifiesta de múltiples maneras: falta de acompañamiento, exclusión social, omisión de cuidados médicos, carencia de recursos económicos, e incluso aislamiento emocional.

El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (Coneval, 2022) advierte que el 38 por ciento de las personas adultas mayores viven en situación de pobreza, y el 12 por ciento no tienen acceso a servicios de salud. Estas condiciones agravan el riesgo de abandono y vulnerabilidad, especialmente para quienes carecen de redes familiares o apoyo institucional.

El abandono de las personas mayores no es solo una falta moral, sino una forma de violencia. La Organización Mundial de la Salud (OMS, 2022) define el maltrato hacia los adultos mayores como “un acto único o repetido, o la falta de acción apropiada, que causa daño o sufrimiento a una persona de edad avanzada dentro de una relación en la que se espera confianza”. En este contexto, el abandono —por omisión o descuido— constituye una clara violación a los derechos humanos y a la dignidad de las personas mayores.

México es parte de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (OEA, 2015), la cual obliga a los Estados a adoptar medidas integrales para prevenir el abandono, proteger la vida y promover la participación plena de las personas mayores en la sociedad. No obstante, la legislación mexicana aún carece de una disposición específica que reconozca el derecho a no ser abandonado y que imponga a las autoridades la obligación de intervenir en estos casos.

La Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores representa un avance en la protección de este grupo social, pero su redacción actual no aborda explícitamente la problemática del abandono.

Por ello, se propone adicionar una fracción IV al artículo 6 de la ley, con el objetivo de que el Estado y la sociedad brinden protección y asistencia a las personas adultas mayores que se encuentren en situación de abandono familiar, institucional o social, garantizando su integridad física, emocional y su derecho a una vida digna.

Esta modificación tiene como propósito fortalecer el marco jurídico de protección a las personas mayores y asegurar que los principios de solidaridad, dignidad y bienestar sean aplicados en los hechos, no solo en el discurso.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Por su parte, el artículo 4o. constitucional reconoce el derecho de las personas adultas mayores a una vida digna y al bienestar.

A través de esta reforma, se busca consolidar el compromiso del Estado mexicano con sus adultos mayores, estableciendo mecanismos que permitan detectar, atender y prevenir los casos de abandono, pero también fomentar una cultura de respeto y cuidado hacia ellos.

El abandono de las personas mayores no solo representa una falla institucional, sino también un reflejo del deterioro de los valores sociales. Es inaceptable que quienes trabajaron toda su vida por el bienestar del país enfrenten su vejez en condiciones de soledad, enfermedad y olvido.

Esta iniciativa pretende ser un paso firme hacia una vejez con dignidad, acompañamiento y justicia, en la que ninguna persona mayor vuelva a ser invisible ante los ojos del Estado ni de la sociedad.

Para mayor claridad se presenta el siguiente cuadro comparativo de la propuesta de decreto por el que se adiciona la fracción **IV al artículo 6o de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores**:

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES.

TEXTO VIGENTE.	PROPIUESTA DE MODIFICACIÓN.
<p>Artículo 6o. El Estado garantizará las condiciones óptimas de salud, educación, nutrición, vivienda, desarrollo integral y seguridad social a las personas adultas mayores con el fin de lograr plena calidad de vida para su vejez. Asimismo, deberá establecer programas para asegurar a todos los trabajadores una preparación adecuada para su retiro. Igualmente proporcionará:</p> <p>I. Atención preferencial: Toda institución pública o privada que brinde servicios a las personas adultas mayores deberá contar con la infraestructura, mobiliario y equipo adecuado, así como con los recursos humanos necesarios para que se realicen procedimientos alternativos en los trámites administrativos, cuando tengan alguna discapacidad. El Estado promoverá la existencia de condiciones adecuadas para las personas adultas mayores tanto en el transporte público como en los espacios arquitectónicos;</p> <p>II. Información: Las instituciones públicas y privadas, a cargo de programas sociales deberán proporcionarles información y asesoría tanto sobre las garantías consagradas en esta Ley como sobre los derechos establecidos en otras disposiciones a favor de las personas adultas mayores, y</p> <p>III. Registro: El Estado a través del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, recabará la información necesaria del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, para determinar la cobertura y características de los programas y beneficios dirigidos a las personas adultas mayores.</p>	<p>Artículo 6o. El Estado garantizará las condiciones óptimas de salud, educación, nutrición, vivienda, desarrollo integral y seguridad social a las personas adultas mayores con el fin de lograr plena calidad de vida para su vejez. Asimismo, deberá establecer programas para asegurar a todos los trabajadores una preparación adecuada para su retiro. Igualmente proporcionará:</p> <p>I. Atención preferencial: Toda institución pública o privada que brinde servicios a las personas adultas mayores deberá contar con la infraestructura, mobiliario y equipo adecuado, así como con los recursos humanos necesarios para que se realicen procedimientos alternativos en los trámites administrativos, cuando tengan alguna discapacidad. El Estado promoverá la existencia de condiciones adecuadas para las personas adultas mayores tanto en el transporte público como en los espacios arquitectónicos;</p> <p>II. Información: Las instituciones públicas y privadas, a cargo de programas sociales deberán proporcionarles información y asesoría tanto sobre las garantías consagradas en esta Ley como sobre los derechos establecidos en otras disposiciones a favor de las personas adultas mayores, y</p> <p>III. Registro: El Estado a través del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, recabará la información necesaria del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, para determinar la cobertura y características de los programas y beneficios dirigidos a las personas adultas mayores.</p> <p>IV. Protección contra el abandono: El Estado y la sociedad deberán brindar protección y asistencia a las personas adultas mayores que se encuentren en situación de abandono familiar, institucional o social, garantizando su integridad física, emocional y su derecho a una vida digna.</p>

Decreto

Único. Se adiciona la fracción IV al artículo 6o de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, para quedar como sigue:

Artículo 6o. El Estado garantizará las condiciones óptimas de salud, educación, nutrición, vivienda, desarrollo integral y seguridad social a las personas adultas mayores con el fin de lograr plena calidad de vida para su vejez. Asimismo, deberá establecer programas para asegurar a todos los trabajadores una preparación adecuada para su retiro. Igualmente proporcionará:

I. Atención preferencial: Toda institución pública o privada que brinde servicios a las personas adultas mayores deberá contar con la infraestructura, mobiliario y equipo adecuado, así como con los recursos humanos necesarios para que se realicen procedimientos alternativos en los trámites administrativos, cuando tengan alguna discapacidad. El Estado promoverá la existencia de condiciones adecuadas para las personas adultas mayores tanto en el transporte público como en los espacios arquitectónicos;

II. Información: Las instituciones públicas y privadas, a cargo de programas sociales deberán proporcionarles información y asesoría tanto sobre las garantías consagradas en esta Ley como sobre los derechos establecidos en otras disposiciones a favor de las personas adultas mayores, y

III. Registro: El Estado a través del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, recabará la información necesaria del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, para determinar la cobertura y características de los programas y beneficios dirigidos a las personas adultas mayores.

IV. Protección contra el abandono: El Estado y la sociedad deberán brindar protección y asistencia a las personas adultas mayores que se encuentren en situación de abandono familiar, institucional o social, garantizando su integridad física, emocional y su derecho a una vida digna.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 19 de noviembre de 2025.

Diputado Roberto Ángel Domínguez Rodríguez

(rúbrica)